

siciones o en la Ley Estatal de Obras y en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, o bien, demandar su cumplimiento.

CAPÍTULO VII

Recurso de inconformidad

Artículo 63. Los actos o resoluciones definitivos que emitan el Subcomité o las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados administrativamente, mediante el recurso de inconformidad establecido en el capítulo II de la Ley Estatal de Adquisiciones y la Ley Estatal de Obras.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Tercero. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Comité o Subcomité, con apego a la legislación y reglamentación de la materia vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Los procedimientos de adquisición de bienes, los arrendamientos, la contratación de servicios y ejecución de obra pública, iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento serán concluidos en los términos pactados en los contratos respectivos.

Quinto. Los acuerdos y disposiciones emanadas del Subcomité con anterioridad a la expedición de este reglamento, continuarán aplicándose en tanto no contravengan las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Doctor Jerónimo Francisco Folgueras Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.—Rúbrica. Licenciado Héctor Vargas Avendaño, síndico.—Rúbrica. Doctor Antonio Manuel Kokke Rocha, regidor primero.—Rúbrica. Licenciado Luis Antonio Morales Méndez, regidor segundo.—Rúbrica. Arquitecto Juan Carlos Aguilar Mancha, regidor tercero.—Rúbrica. C. Lucía Guerra Ortega, regidor cuarto.—Rúbrica. C. Sidronio Castellanos Sánchez, regidor quinto.—Rúbrica. C. Edmundo Cristóbal Cruz, regidor sexto.—Rúbrica. C. Crisóforo Hernández Islas, regidor séptimo.—Rúbrica. Ingeniero Francisco Javier Sánchez Balderas, regidor octavo.—Rúbrica. Arquitecto José Antonio Álvarez Cobos, regidor noveno.—Rúbrica. Licenciado Calixto Ramiro Patiño Bond, secretario del Honorable Ayuntamiento.—Rúbrica.

folio 03

REGLAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, VER.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tuxpan, Ver. y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de colocación, instalación, conservación, ubicación, características y requisitos de los anuncios comerciales.

Artículo 2. Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Reglamento: el presente Reglamento.

Licencia: acto definitivo expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano para cada señalamiento o anuncio permanente.

Permiso: documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios temporales en los términos del presente Reglamento.

Dirección: La Dirección General de Desarrollo Urbano de Tuxpan, Ver.

Anuncio: El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonido o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento. Los anuncios objeto de este reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general

Anuncio Panorámico: Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área mayor a diez metros cuadrados.

Altura: Distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento o anuncio.

Responsable del anuncio: Toda personal moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios y/o señalamientos, incluidos en este reglamento.

Vigencia: Término de duración del permiso o licencia.

Director Técnico de Obra: El cual se define como responsable técnico de la instalación, seguridad y calidad del anuncio y deberá cumplir los requisitos para este puesto que se encuentran establecidos en el Reglamento de Construcciones del Estado de Veracruz.

Artículo 4. La aplicación, y vigilancia, del presente Reglamento y del manual recaerá en el: Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Ver. A través de la

Dirección General de Desarrollo Urbano bajo la supervisión y evaluación por la Comisión de Comercio de las Facultades Conferidas.

Artículo 5. Este reglamento no será aplicable cuando se trate de:

I) La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II) La Propaganda política, observándose las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la legislación electoral vigente en el estado de Veracruz; sin embargo en los convenios de aplicación respectivos el municipio procurará incluir en ellos, que al ser utilizados anuncios de grandes dimensiones, se observarán los preceptos de este ordenamiento, en los que respecta a la forma de fijar o colocar el anuncio, a fin de evitar peligro para las personas y asegurar la estabilidad de las construcciones.

III) Los anuncios gráficos y/o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública y a la que el público tenga libre acceso.

IV) No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión o cine.

Artículo 6. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal y/o estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

Artículo 7. La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y/o estatal; además de lo establecido en el presente reglamento para efectos de colocación y conservación.

Artículo 8. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabu-

lario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

Artículo 9. Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

I) Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas, evitando alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

II) Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en la redacción de los anuncios.

III) No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de la misma, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.

IV) Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

Artículo 10. Son atribuciones de la Dirección General de Desarrollo Urbano:

I) Respetar y hacer respetar los preceptos del presente reglamento, mismos que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.

II) Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfonos, telégrafo y energía eléctrica, entre otros.

III) Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se

prohíba la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.

IV) Revisar y en su caso hacer modificar las formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios que se autoricen en cada una de las zonas.

V) Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncio.

VI) Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII) Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII) Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX) Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

X) En el caso en que el dueño del anuncio no efectuare los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la Dirección Gral. de Desarrollo Urbano ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

XI) Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 11. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

Artículo 12. Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas.

Artículo 13. La publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces o vehículos en movimiento, solo se permitirá de las 10:00 a las 18:00 hrs. siendo inferior a los 65 decibeles como lo marca el reglamento de comercio vigente.

Artículo 14. Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos. En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 15. Queda sujeta a la aprobación previa del H. Ayuntamiento a través de la Dirección la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, bajo la consigna de que la vía pública quede completamente libre, y el mensaje incluya una leyenda que promueva la limpieza y cuidado de la imagen urbana de la ciudad. Queda prohibida la fijación de estos anuncios en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y similares.

Artículo 16. No se requerirá licencia o permiso para los anuncios pintados en vehículos de uso particular; sin embargo, el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y, en el caso de que el texto sea contrario a éste, o no cumpla los requisitos señalados por las autoridades competentes en materia de transporte se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

Queda prohibida la instalación de anuncios en los cristales de los vehículos, o soportados en estructuras adicionales a la carrocería de vehículos de uso particular o público, en forma tal que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 17. Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos que la Tesorería Municipal determine.

Artículo 18. No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras o tengan superficie reflectora.

Artículo 19. De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Veracruz, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Clasificación de los anuncios

Artículo 20. Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

- I) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
- II) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
- III) Marquesinas y toldos
- IV) Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.
- V) Azoteas y techos inclinados.
- VI) Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

Artículo 21. Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

Artículo 22. Se consideran anuncios permanentes:

- I) Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir.
- II) Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.
- III) Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a que tengan acceso al público.
- IV) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios.
- V) Los contenidos en placas denominativas.
- VI) Los adosados o instalados en salientes de la fachada.
- VII) Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.
- VIII) Los pintados o colocados en el interior de vehículos automotores.
- IX) Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines destinen a estar en uso más de 90 días.

Artículo 23. Se consideran anuncios temporales:

- I) Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.
- II) Los que anuncien baratas, liquidaciones y sustras.
- III) Los que se coloquen en tapias, andamies y fachadas de obras de construcción. Estos anuncios sólo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.
- IV) Los programas de espectáculos y diversiones. Los anuncios referentes a cultos religiosos.
- V) Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.
- VI) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
- VII) Se considerarán igualmente anuncios transitorios lo que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días;
- VIII) Los que empleen, voces, música o sonidos en general.
- IX) Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

Artículo 24. Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I) Denominativos: Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos.

Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas.

II) Identificativos: Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones, comercios y similares.

III) Simbólicos: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios.

IV) Publicitarios: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V) Mixtos: contienen elementos denominativos y de propaganda.

Artículo 25. Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- I) Base o elemento de sustentación.
- II) Estructura de soporte.
- III) Elementos de fijación o sujeción.
- IV) Caja o gabinete del anuncio.
- V) Carátula, pista o pantalla.
- VI) Elementos de iluminación.
- VII) Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.
- VIII) Elementos e instalaciones accesorios

Artículo 26. Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

- I) Adosados: Son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.
- II) Colgantes o banderas: En volados o en salien-

tes. Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos.

III) Auto-soportantes: Se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio.

IV) De azotea: Son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V) Pintados: Son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI) Integrados: Son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

Artículo 27. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores de este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I) Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II) En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPÍTULO III Zonificación

Artículo 28. Para fines del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I) Zona Comercial.- Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en el centro urbano de Tuxpan, Ver.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

II) Zona Habitacional.- Comprende las viviendas tanto unifamiliares como multifamiliares, conjuntos de edificios y conjuntos de casas ubicados ya sea en las zonas habitacionales, o en el centro urbano de Tuxpan, Ver.

III) Zona de Conservación y Reserva.- Comprende todos los Parques, Jardines y Playas, ubicados dentro del municipio de Tuxpan, Ver.

IV) Zonas Históricas.- monumentos y edificios históricos, y en general todas aquellas áreas que sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y/o natural.

Artículo 29. Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa del permiso expedido por la Dirección.

CAPÍTULO IV Permisos

Artículo 30. Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

I) Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II) Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

III) Las dependencias de gobierno que requieran la colocación de anuncios o señalamientos.

Artículo 31. Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán presentarse ante la Dirección General de Desarrollo Urbano y contener los siguientes datos:

I) Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o de su empadronamiento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y constancias vigentes de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que

contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II) De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio.

III) Copia de la Cédula catastral y del pago actualizado del impuesto predial del inmueble en el que se instale el anuncio; o en su caso copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario y la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio.

IV) Carta compromiso del interesado, para darle mantenimiento al anuncio durante el tiempo de su permanencia.

V) Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

b) Descripción de los materiales de que está constituido.

c) Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación.

d) Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

e) Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

f) Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

g) Si es Luminoso, el sistema que se empleara para la iluminación.

Artículo 32. Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que

marca el Código No. 302 Hacendario Municipal para el estado de Veracruz - Llave y se renovarán cada año, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

Artículo 33. La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de factibilidad, el otorgamiento o negación en su caso, del permiso solicitado.

Artículo 34. No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad:

I) Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II) Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo.

III) Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.

IV) Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

V) Propaganda política.

Artículo 35. Para obtener licencia para los anuncios de productos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias psicotrópicas y fertilizantes, deberán presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 36. Las personas que hubieren violado las disposiciones de este Reglamento, sin haber corregido las irregularidades cometidas, no podrán obtener nueva licencia o permiso.

Artículo 37. La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la coloca-

ción de un anuncio, deberá solicitarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 38. Las licencias para anuncios se concederán por un plazo máximo de un año, los Permisos hasta por noventa días naturales.

Los interesados podrán gestionar una prórroga de licencia al menos quince días antes de que termine el plazo, la que se concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, son satisfactorias y cumple con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 39. Expirado el plazo del permiso y/o el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

Artículo 40. Los propietarios de la estructura de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I) Mantenerlas en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza, y conservación, también es responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar a terceros el mismo anuncio;

II) Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Instalaciones o Seguridad Estructural, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

III) Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que hubiesen concluido;

IV) Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin Licencia o Permiso en relación con un anuncio, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión;

V) Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio número de la Licencia o Permiso correspondiente;

VI) Los rótulos denominativos deberán consignar el número de Licencia o Permiso correspondiente; y

VII) Solicitar la Licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y demás aplicables en esta materia.

Artículo 41. Corresponde a la Tesorería Municipal substanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo del retiro de un anuncio ordenado y llevado a cabo por la dirección General de Desarrollo Urbano, ante el incumplimiento de la orden dada en tal sentido al titular del permiso o licencia.

CAPÍTULO V

Condiciones y elementos para el diseño de anuncios

Artículo 42. Los anuncios Identificativos no podrán contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo, se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un sólo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

Artículo 43. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I) Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes acusadas y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

II) Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública;

III) Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;

IV) Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

V) Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90° con respecto a paramento del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento. Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;

VI) Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, debiendo mostrar éstos buena apariencia, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores al 10 % de un metro cuadrado.

Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VII) Se podrán colocar anuncios en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y

deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de cinco sílabas de información por cada anunciante;

VIII) Se prohíbe fijar propaganda en el mobiliario urbano, salvo en los espacios diseñados específicamente para ello.

IX) La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial;

X) Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse y se registrarán por el presente Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal;

XI) Los anuncios en gabinete individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.

XII) El límite máximo para la altura de letras y cifras será de 0.60 metros.

Artículo 44. Todos los anuncios colocados en un mismo edificio deben integrarse en solo elemento, adosado y paralelo al frente del inmueble; las dimensiones y áreas máximas de dicho elemento serán como sigue:

I) Superficie máxima del 10% de la planta baja, de la fachada frontal del edificio;

II) La altura máxima de letras y cifras será de 0.6 metros.

Artículo 45. Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, de conformidad con los siguientes lineamientos:

D) Iluminación:

a) Solamente se permitirán los anuncios luminosos que de día presenten un aspecto estético y apropiado al medio que los rodea. Todos los cables de

alimentación de energía eléctrica y balastros deberán estar protegidos y ocultos.

b) Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

c) La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultas a la vista de peatones y automovilistas.

d) El uso de iluminación interna quedará limitado a las zonas y en las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz escondida o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.

e) Se prohíbe el uso de tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas e interiores, en caso de que resulten visualmente accesibles desde la vía pública, se permitirán únicamente en zonas comerciales y de servicios. Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

f) Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas e interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II) Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III) Anuncios cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

Artículo 46. No se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.

Artículo 47. Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 48. Queda prohibida la proyección de anuncios por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles.

Artículo 49. Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

Artículo 50. No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del cincuenta por ciento de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

Artículo 51. Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social. Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promoción socio-culturales.

Artículo 52. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o super-

ficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

Artículo 53. La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeta a los lineamientos y aprobación del Municipio.

Artículo 54. La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe establecidas en este Reglamento.

Artículo 55. Para la fijación, colocación o instalación de anuncios cerca de las vías de acceso de las carreteras a los centros de población, con el objeto de no alterar ni obstruir el paisaje y para evitar la contaminación visual, la Dirección tendrá en cuenta para conceder o negar la Licencia o el Permiso correspondiente, la intensidad y condiciones de tránsito en la zona en que sea visible el anuncio.

Los anuncios en los predios inmediatos a las vialidades y caminos, en las afueras de las zonas urbanas, se regirán por las siguientes normas:

- I) Deberán respetar el derecho de vía;
- II) No se colocarán o pintarán en ninguna obra accesoria de la vialidad como puentes, postes y barandales;
- III) No se colocarán anuncios en la prolongación visual de una vialidad en curva, de manera que afecte la operación de vialidad o perspectiva panorámica;
- IV) Los anuncios de publicidad no podrán emplear en sus textos las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "crucero", y otras analogías que confundan a los conductores con el señalamiento de operación de la vía; y
- V) Cuando se localicen en vialidades primarias regionales y vialidades primarias urbanas, los mensajes de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

Artículo 56. Con objeto de consolidar y mantener una imagen digna del espacio público, el Ayuntamiento realizará estudios y evaluaciones de diversos ámbitos urbanos, para autorizar o negar el permiso necesario para la instalación de cualquier anuncio, así como exigir el retiro o la modificación de los ya existentes cuando por sus dimensiones, forma, iluminación o cualesquiera, otras características destaquen

o resalten excesivamente, o bien afecten, disminuyan o deformen la composición original, esencia expresiva, armonía o percepción de conjuntos o elementos de arquitectura, vegetación, pavimentos, mobiliario urbano, nomenclatura y otros, que deben tener preeminencia sobre los mensajes comerciales o publicitarios.

CAPÍTULO VI

De los Directores responsables de obra

Artículo 57. La construcción, fijación, colocación, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se sostengan o apoyen en algún inmueble, deberán ejecutarse por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural registrados en la Dirección, de conformidad a lo establecido en el reglamento de construcciones del estado de Veracruz. Los particulares dedicados a esta actividad, serán responsables de los mismos cuando se realicen sin la licencia previa respectiva.

Artículo 58. El Director Responsable de Obra, tendrá las siguientes obligaciones:

- I) Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este reglamento, y con el reglamento de construcciones para el estado de Veracruz.
- II) Colocar en lugar visible del anuncio una placa metálica con su nombre, número de registro ante la Dirección, número de licencia o permiso para la fijación, colocación o instalación de la estructura y el nombre y domicilio del propietario del anuncio; y
- III) Dar aviso a la Dirección de la terminación de los trabajos relativos a la fijación, colocación o instalación del anuncio, así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

Artículo 59. No se requiere la intervención de algún Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural, para la fijación, colocación o instalación de los siguientes anuncios:

- I) Los adosados sobre fachadas, muros, bardas, cuyas sean dimensiones menores de 3.00 m², siempre que su peso no exceda de 25 kg.

II) Los adosados en las marquesinas o salientes de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 m² y no excedan de 20 Kg. de peso.

III) Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura longitudinal no exceda de 2.00 m. medida desde el piso en que se apoye la estructura: y

IV) Los pintados sobre fachadas, muros y bardas.

Quedando la responsabilidad de colocación y mantenimiento y efectos que los mismos causen a terceros a cargo de los propietarios.

Artículo 60. En todos los anuncios autosoportados, de autorizarse la licencia o el permiso, se deberá depositar en la Dirección una fianza a favor del Municipio de Tuxpan, que servirá para garantizar su retiro, la cual será sobre el 20% por ciento del monto total del anuncio y anualmente esa garantía deberá actualizarse, la que será suficiente para cubrir los gastos del retiro de dichos anuncios. Los propietarios de los anuncios deberán gestionar el billete de fianza en afianzadoras que tengan domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.

Artículo 61. Está prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

I) En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualesquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas y registros telefónicos y buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

II) En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública;

III) En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;

IV) En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;

V) En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

VI) En las vías rápidas o de circulación continua, según lo señalado en el presente Reglamento, fuera del área urbana excepto los anuncios tipo denominativo.

VII) En cualquier sitio, donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;

VIII) En los elementos de fachada, tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento;

IX) En edificios públicos, mercados, escuelas, templos, edificaciones e inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia; y el manual de ordenamiento y mejoramiento de la imagen urbana de Tuxpan, Ver.

Artículo 62. No se requerirá de Licencia o Permiso para la fijación, colocación o instalación de anuncios en los siguientes casos:

I) Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa, en los términos del artículo 23 fracción I de este Reglamento;

II) Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio y no sea visible desde la vía pública;

III) Las placas denominativas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento y sólo podrán adosarse a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller; las cuales deberán colocarse en el macizo del muro contiguo a los accesos. Con excepción de ventanas fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o mercantiles y edificios de valor arquitectónico monumental, siempre y cuando no excedan de 0.30 mts. de alto por 0.50 mts de largo.

CAPÍTULO VII

De vigilancia e inspección

Artículo 63. La Dirección General de Desarrollo Urbano, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como de los instructivos y circulares que con base en el mismo se expi-

dan. Para ello contará con el número de inspectores que se requiera, los que se acreditarán mediante credencial expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 64. La vigilancia del cumplimiento de las normas de este Reglamento se llevará a cabo mediante visitas de inspección, a cargo de inspectores municipales, quienes podrán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables

Artículo 65. Las órdenes de inspección podrán expedirse para practicar visitas específicas o para señalar al inspector la zona que se detallará en la misma, en la que se vigilará el cumplimiento de todos los obligados a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 66. Los inspectores redactarán un acta por cada inspección que realicen y harán constar en ella, en su caso, las violaciones a las normas de este Reglamento.

Artículo 67. En la diligencia de inspección se observarán las siguientes reglas:

I) Al iniciarse la visita el inspector entregará la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio. Esta circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

II) El inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento que lo acredite para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

III) Se requerirá al propietario, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para que proponga dos testigos, los que deberán permanecer en el lugar durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará el personal que practique la visita de inspección. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

IV) En el acta que se levante con motivo de la visita de inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias, las irregularidades o anomalías y las violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias observadas. Las opiniones del inspector sobre el cumplimiento o incumplimiento

de las disposiciones de este Reglamento, no producirán efecto de resolución administrativa.

V) Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario, encargado, responsable u ocupante del establecimiento donde se encuentra el anuncio, para manifestar lo que a su derecho convenga, acerca de las circunstancias, deficiencias, irregularidades, anomalías o las disposiciones reglamentarias que el inspector afirme haber observado, asentando su dicho en el acta respectiva.

VI) La persona con quien se hubiere entendido la diligencia, los dos testigos y el inspector firmarán el acta que se levante con motivo de la visita de inspección de la que se entregará copia al primero de los señalados. La negativa de firmar el acta o de recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el propio documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

VII) En el acta levantada por el inspector se hará constar que el visitado cuenta con el improrrogable término de cinco días, contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la inspección, para acudir ante las autoridades correspondientes a manifestar lo que a su derecho convenga, expresando las razones de su inconformidad y ofreciendo las pruebas que estime pertinentes. De no presentar inconformidad alguna, o aun presentada no se ofrezcan pruebas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se le tendrá como conforme con los hechos asentados en el acta de visita de inspección.

Artículo 68. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 69. La Dirección General de Desarrollo Urbano, con base en el resultado de y la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo de tres días para su realización.

Artículo 70. De no corregir las irregularidades señaladas dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección dará cuenta con el asunto a la

Comisión de Comercio para los efectos de que aplique al infractor la sanción que proceda.

Artículo 71. Es obligación de los Jefes de Manzana, Agentes Municipales e Inspectores del Ayuntamiento, comunicar a la Dirección, cualquier acción o conducta que se presuma violatoria de las disposiciones de este Reglamento, para que se tomen las medidas correctivas procedentes.

CAPÍTULO VIII

Nulificación y revocación de permisos

Artículo 72. Los permisos, permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

I) Por falsedad en los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;

II) Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respetare el diseño aprobado;

III) Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;

IV) Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;

V) Cuando por la aprobación de proyectos de remodelación urbana en la zona en que haya sido colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o a su representante.

Artículo 73. La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

Sanciones y recursos

Artículo 74. Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de

anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 75. Tanto los responsables de la colocación de los anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del municipio o de particulares.

Artículo 76. Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad con las siguientes multas:

I) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;

II) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área a que pertenece el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;

III) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;

IV) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;

V) Se aplicará multa de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;

VI) Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se

encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 8 a 16 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el municipio.

VII) En el caso de incurrir en dos o más infracciones señaladas en el presente artículo, la multa se aplicará por cada falta específica, y serán acumulativas.

Artículo 77. Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

Artículo 78. En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar el permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

CAPÍTULO X

Del recurso de inconformidad

Artículo 79. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Dirección por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad ante la misma Dirección haciendo de su conocimiento a la comisión de Comercio, y en caso de que la inconformidad persistiese, se presentará a la Contraloría Municipal, la cual tiene por objeto que se confirme, revoque o modifique la resolución reclamada.

Artículo 80. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se reclama, cuyos efectos se suspenderán con la presentación de la inconformidad hasta que se resuelva en definitiva el recurso, siempre y cuando no se afecte el interés público con la suspensión.

Artículo 81. En el escrito de inconformidad se expresará:

- I) Nombre y domicilio comercial del recurrente;
- II) Nombre de la autoridad que haya dictado la resolución;
- III) Copia o transcripción de la resolución que sea impugnada;
- IV) Los agravios que considere le causa la resolución que se impugna;
- V) El ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias; y
- VI) Los alegatos correspondientes.

Artículo 82. Admitido el recurso, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se oirá la defensa del recurrente, levantándose acta circunstanciada de la diligencia que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron.

Artículo 83. La Dirección dictará la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la cual será notificada al recurrente sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XI

Denuncia popular

Artículo 84. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Dirección General de Desarrollo Urbano cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

Artículo 85. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo, así como el nombre y domicilio del denunciante. La Dirección no estará obligada a dar trámite a ninguna denuncia anónima

Artículo 86. La Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia

hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas en su caso.

TRANSITORIOS

Transitorio I. El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Transitorio II. Se señala un plazo de 90 días calendario a partir de la entrada en vigor de este reglamento para que los propietarios de anuncios realicen los trámites necesarios para su regularización, al cabo de los cuales se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IX del mismo.

Transitorio III. Notifíquese a la Honorable Legislatura del Estado el presente Reglamento y Publíquese dicha notificación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Dado en el Salón de Sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., a los trece días del mes de enero de 2003.

L.A.E. Óscar Octavio Greer Becerra, presidente municipal.—Rúbrica; licenciado José de Jesús Mancha Alarcón, síndico único.—Rúbrica; C. Luciano Gómez Ramírez, regidor primero.—Rúbrica; C. Antonio Bautista Quiroz, regidor segundo.—Rúbrica; licenciado Eduardo Mejía Martínez, regidor tercero.—Rúbrica; licenciado Felipe Hernández Barrios, regidor cuarto.—Rúbrica; profesor Moisés Marín García, regidor quinto.—Rúbrica; profesor Felipe de la Cruz Antonio, regidor sexto.—Rúbrica; C. Leandro Domínguez Cruz, regidor séptimo.—Rúbrica; ingeniero Santiago Lobato Delfín, regidor octavo.—Rúbrica; C. Francisco Javier Silva Arias, regidor noveno.—Rúbrica; licenciado Juan Domingo Robledo Vidal, secretario del H. Ayuntamiento.—Rúbrica.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CONSIDERANDO

Primero: Que los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 Párrafo Primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 y 35 Fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y, 2 Fracción VII, de la Ley Número 71 y la Ley No. 531, para nuestra entidad, que establecen las bases normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos; autorizan a este ayuntamiento para expedir disposiciones de observancia general, de competencia municipal.

Segundo: Que la actividad comercial dentro de la sociedad en general, representa factor primordial para el desarrollo sustentable y el equilibrio armónico entre el capital y el trabajo, siendo, por ende de trascendencia para esta Administración Municipal establecer un marco normativo que permita regular la actividad comercial y/o mercantil, estableciendo las bases en las cuales, toda persona física o moral, debe de actuar, logrando, de esta manera, ofrecer por una parte, la seguridad jurídica que los comerciantes necesitan para el adecuado desarrollo de sus actividades, así como, satisfacer las demandas que la sociedad tiene, como lo son: el de libre tránsito, seguridad, higiene y paz social, entre otros.

Tercero: Que una de las principales demandas de parte de la sociedad para con esta Administración Municipal es la generación de fuentes de empleo, que permitan a los integrantes de la familia tuxpeña contar con los medios de sustento, que permitan satisfacer sus necesidades primordiales y que coadyuve a establecer las bases que permitan a nuestro municipio ser un sitio atractivo para la atracción de la inversión productiva, manteniendo, a su vez, un ambiente de paz, seguridad, higiene, con respeto para con el medio ambiente y sobre todo, respetuoso de la sociedad misma, siendo razón fundada para que, buscando establecer dichas bases, este Honorable Ayun-

tamiento de Tuxpan, Veracruz, en apego estricto a la obligación surgida del mandato constitucional que el pueblo nos confirió, plasme, mediante este documento, las bases por las cuales debe regirse toda persona, sea física o moral, que dentro del territorio municipal, realice actividad comercial alguna.

Cuarto. Que entre las obligaciones que el presente Reglamento establece para con las personas físicas y/o morales dedicadas al comercio en general, están las relativas a horarios, días de cierre obligatorio, giros comerciales y demás aspectos inherentes a la actividad comercial, procurando en todo momento, que las disposiciones en él contenidas, sean el catalizador que permita una convivencia armónica entre sociedad y comerciantes.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, expide el siguiente

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de Tuxpan, Veracruz, tienen por objeto ordenar, regular y controlar toda la actividad comercial, industrial, de espectáculos públicos y prestación de servicios, sea en establecimiento mercantil o en la vía pública, así como establecer mecanismos claros que faciliten la apertura, funcionamiento, regulación y verificación del cumplimiento de este ordenamiento, sin contravención de lo dispuesto por el **Artículo 5°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos legales de este ordenamiento, el H. Ayuntamiento estará facultado para celebrar cualquier tipo de Convenio de coordinación y/o de Asociación con las Instancias Federales y Autoridades del Estado o de otros ayuntamientos, en materia de:

I. Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente;

II. Desarrollo Regional Urbano;
III. Salubridad e Higiene;
IV. Tránsito y Transporte;
V. Fiscal;
VI. Protección Civil y Seguridad Pública, entre otras.

Artículo 2. Se consideran actividades comerciales sujetas a este Reglamento la compra, venta, permuta o transacción de bienes o servicios, que se relacionan como actividades comerciales, en forma enunciativa, no limitativa, entre ellas, las siguientes:

I. Las realizadas en establecimientos mercantiles fijos;
II. Las realizadas, excepcionalmente, en la vía pública municipal;
III. Las realizadas en el interior de bodegas, industrias, centros comerciales, mercados y similares;
IV. Las realizadas en centros de espectáculos o de diversiones;
V. Las realizadas con motivo de festividades y eventos culturales en general;
VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias afines, sean de competencia municipal, estatal o federal.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Anuencia Municipal de Funcionamiento: El acto Administrativo que emite el Ayuntamiento, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales relativas a la venta de bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su denominación y presentación, para consumo en el propio local, siendo este, el giro principal o complementario del solicitante.

II. Autorización: El acto Administrativo que emite el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, para que una persona física o moral esté autorizada para desarrollar, por un periodo determinado de tiempo y, en un espacio determinado, alguno de los giros que requieren licencia de funcionamiento o anuencia municipal.

III. Cédula de Empadronamiento: Acto Administrativo, por el cual la autoridad competente registra la manifestación que hacen las personas físicas o morales sobre el inicio de sus actividades comerciales.